

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-029/2024

**ACTORA:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III,  
CON CABECERA EN GUADALUPE,  
ZACATECAS

**TERCERA INTERESADA:** MA.TERESA  
LÓPEZ GARCÍA

**MAGISTRADA:** ROCÍO POSADAS  
RAMIREZ

**SECRETARIA:** JOHANA YASMIN  
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; al considerar que la parte actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

## G L O S A R I O

<b><i>Candidata</i></b>	Ma. Teresa López García
<b><i>Consejo Distrital/ Autoridad responsable</i></b>	Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b><i>IEEZ</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>FMZ/ Promovente</b>	Partido Fuerza por México
<b>Coalición</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral en el Estado.

**1.3. Cómputo distrital y declaración de validez.** El cinco de junio, el Consejo distrital efectuó el cómputo de la elección del distrito III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; declaró la validez de la elección y entregó de la constancia de mayoría y validez a la candidata a diputada postulada por la Coalición; lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

Partidos	Número	Número con letra
	8452	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos
	6887	Seis mil ochocientos ochenta y siete
	1188	Mil ciento ochenta y ocho
	1701	Mil setecientos uno
	1952	Mil novecientos cincuenta y dos
	3900	Tres mil novecientos
	11863	Once mil ochocientos sesenta y tres

<sup>1</sup>Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

	1207	Mil doscientos siete
	540	Quinientos cuarenta
	969	Novcientos sesenta y nueve
	1391	Mil trescientos noventa y uno
	616	Seiscientos dieciséis
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	45	Cuarenta y cinco
<b>Votos nulos</b>	1891	Mil ochocientos noventa y uno
<b>Votación total</b>	42602	Cuarenta dos mil seiscientos dos

### 1.4 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**1.4.1. Juicio de Nulidad Electoral.** El diez de junio, *FZM* por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Distrital* presentó Juicio de Nulidad Electoral impugnando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega referida en el punto que antecede.

**1.4.2. Tercero interesado.** El trece de junio, Ma. Teresa López García, en su calidad de candidata electa como Diputada Local por el distrito III, presentó ante la *Autoridad Responsable* escrito por el cual comparece con el carácter de tercera interesada.

**1.4.3. Recepción y turno.** Por Acuerdo del quince siguiente, la magistrada presidenta ordenó registrar el juicio en el libro de gobierno con el número TRIJEZ-JNE-029/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.4.4. Radicación en ponencia.** El dieciséis de junio, la magistrada instructora tuvo por radicado el expediente en su ponencia.

**1.4.5. Requerimiento.** En la misma fecha, se requirió al *Consejo distrital*, por conducto del Consejo General del *IEEZ*, diversa documentación, necesaria para la debida sustanciación del juicio.

**1.4.6. Segundo requerimiento.** El diecisiete siguiente, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zacatecas, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del juicio.

**1.4.7. Cumplimiento.** El dieciocho de junio, se tuvo tanto a la *Autoridad Responsable* como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zacatecas, cumpliendo con los requerimientos que formulados.

**1.4.8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta de junio se tuvo por admitido el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, por el cual se impugnan los resultados consignados en el acta del *Cómputo distrital*, la declaración de validez de la elección; y en consecuencia, la entrega de constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3, de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, 52 y 53, de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1. TERCERA INTERESADA**

El escrito de tercero interesado presentado ante el *Consejo distrital* cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como enseguida se señala:

**a) Oportunidad.** Se advierte que el escrito de mérito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, dentro de las setenta y dos horas de publicidad.

**b) Forma.** Se tiene por cumplido, en dicho escrito consta el nombre y firma de quien comparece, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del *Promovente*, mediante argumentos que estimó oportunos; así como las causales de improcedencia que consideró se actualizan en la presente causa.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, el tercero

interesado tiene un derecho incompatible con el que pretende el *Promovente*. Ello, porque quien comparece con tal carácter es la candidata de la *Coalición* que resultó ganadora por lo que, es de su interés que permanezca el resultado de la votación.

**d) Personería.** Se colma el requisito en estudio, pues comparece Ma. Teresa López García, con el carácter de candidata de la *coalición* y dicha personalidad es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Al haberse admitido el escrito de mérito, se deben de atender por este Tribunal las causales de improcedencia hechas valer por la candidata; en el escrito citado se hacen valer las causales siguientes:

La tercera interesada argumenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 13<sup>2</sup>, fracciones VI, VII, VIII y IX, 55<sup>3</sup>, 56<sup>4</sup> fracciones I, II y III de la *Ley de Medios*,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 13**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VI. Expresar el acto o resolución impugnados [sic] y el órgano responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y (sic)

[...]

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 55**

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso; y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 56**

Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo,(sic) la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

En su concepto, es evidente frívola pues el escrito contiene manifestaciones de manera vaga, imprecisa e infundada encaminadas a desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque de la lectura de la demanda se puede advertir sí expresa el acto que impugna y el órgano responsable del mismo: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula ganadora en el distrito III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas y en consecuencia señala como responsable al consejo distrital mencionado.

Además, contrario a lo que señala la tercera interesada el escrito de demanda sí contiene los hechos en los que el *promovente* sustenta su causa de pedir, así como las disposiciones presuntamente violadas.

En el escrito de demanda también señala la pretensión que deduce, pues solicita la nulidad de votación recibida en casillas y, por consiguiente, la recomposición del cómputo. Además de la nulidad de la elección de resultar fundada la nulidad de votación recibida en casilla.

En el escrito de demanda, el promovente sí presenta pruebas para acreditar su dicho.

Por lo que, es evidente que el escrito de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 13 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, tampoco no le asiste la razón a la tercera interesada en cuanto a que el juicio no reúne los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56, fracciones I, II y III de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de impugnación se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas e invoca la causal que considera pudiera actualizarse.

---

II. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

[...]

En ese sentido, la demanda no es frívola, sí por frivolidad se entiende que el medio de impugnación es intrascendental que no tiene razón de ser, que no existe una cuestión que analizar, porque *FMZ*, sí realizó planteamientos con los que eventualmente podría alcanzarse la nulidad de votación recibida en casillas.<sup>5</sup>

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada, se debe analizar si se cumple con los demás requisitos de procedencia que de manera general contempla el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad establecidos en los numerales 52, párrafo 1, 55, párrafo segundo, fracción II y 56 de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante esta autoridad, consta la denominación de quien lo promueve, así como el nombre y firma de quien actúa en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, como lo prevé el artículo 58, de la *Ley de Medios*, pues el cómputo distrital concluyó el seis de junio, y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente.

**c) Legitimación.** Se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por *FMZ*, a través de su representante propietaria ante el Consejo distrital, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*<sup>6</sup>.

**d) Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la demanda se interpuso por la representante propietaria de *FMZ*, ante el *Consejo Distrital*.

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD. CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

<sup>6</sup> Visible a foja 0393 del expediente TRIJEZ-JNE-029/2024

**e) Elección que se impugna.** Se satisface tal requisito, ya que quien promueve, señala que impugna la elección de diputados por el distrito III en Guadalupe, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Distrital* y la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**f) Individualización de los resultados contenidos en el cómputo.** Se colma tal requisito, en virtud de que, solicita que se declare la nulidad de la votación del distrito III, en Guadalupe, Zacatecas, invocando las causales correspondientes en cada caso.

Consecuentemente, al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia, y por el contrario, estar colmados los requisitos, lo conducente es estudiar el fondo del juicio planteado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

El Partido Político Fuerza por México promueve el Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con la finalidad de alcanzar el porcentaje de votación necesario para conservar el registro como partido político y, por consecuencia, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, puntualiza que, al estar en riesgo su registro, esa circunstancia es determinante para anular la votación recibida en casilla y, a la postre, anular la elección si el número de casillas anuladas es suficiente. Para sostener su afirmación se funda en la tesis L/2002.<sup>7</sup>

Señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En específico solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 476 Básica y 497 Básica al considerar que la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla pone en duda la certeza de la recepción de la

---

<sup>7</sup> Criterio de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR EL REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

votación; por lo que, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Refiere que la causal de nulidad invocada se actualiza porque se reúnen los dos elementos que la componen; es decir, mediar error o dolo en la computación de los votos y que este es determinante para el resultado de la votación. Asimismo, estima que se actualiza al existir irregularidades en los rubros fundamentales, y ante la falta de datos en el acta de escrutinio y cómputo eso no permite tener certeza de que fueron los funcionarios de la mesa directiva de casilla los que recibieron los votos.

Así, solicita la nulidad de votación recibida en casilla y, por consiguiente, la recomposición del cómputo. Además de la nulidad de la elección de resultar fundada la nulidad de votación recibida en casilla en el número suficiente de casillas, puesto que, estima, que las irregularidades en el escrutinio y cómputo de casilla se traducen en violaciones graves, sistemáticas y dolosas.

Es importante mencionar que cuando el *promovente* señaló que la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la causal XI, la causal genérica se actualiza al demostrarse el error o dolo ocurrido en el cómputo de los votos y la determinación, así como con la no coincidencia de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo que se analizará es la causal genérica de votación recibida en casilla por la falta de firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla en el acta, sin precisar si en el acta de jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo.

## **5.2. Problema jurídico a resolver**

A partir de lo expuesto, el problema jurídico a resolver en la presente causa consiste en determinar si se actualiza:

- a) La causal de nulidad de casilla, relativa a las irregularidades graves en las casillas **476 básica y 497 básica**.
- b) Y en caso de acreditarse la nulidad de dichas casillas, si procede la nulidad de la elección.

**6. No se acredita la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.**

El tercer párrafo del artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios* señala que procederá la nulidad de la votación recibida en casilla cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

Del precepto se desprende que, para que se actualice la hipótesis jurídica, deben acreditarse los elementos siguientes:

**a)** Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará plenamente acreditada cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

**b)** Que su reparación no sea factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos

ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa.

**c)** Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, ponga en duda la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

**d)** Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.<sup>8</sup>

## **6.1 Análisis de las irregularidades planteadas por FMZ**

### **6.1.1. No se acredita que en las casillas 476 básica y 497 básica, faltaran las firmas de los integrantes de las mesas directivas.**

El *promovente*, refiere que en las casillas 476 básica y 497 básica faltan tres firmas de los integrantes de la mesa directiva, lo que ocasiona incertidumbre sobre la recepción de votos, ya que, considera la ausencia de estas firmas no garantiza la certeza de que los funcionarios que fueron designados en esa casilla hayan estado presentes y, en consecuencia los actos sean legales.

---

<sup>8</sup> Véase la tesis de jurisprudencia XXXII/2004 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”

Al respecto, señala que la validez legal del acto supone que los funcionarios signen cada una de las actas y documentos que se generen con motivo del proceso electoral.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a *FMZ* como se explica:

En el expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Documentales públicas que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, *FMZ* argumenta que en la casilla las casillas 476 básica y 497 básica falta las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, aunque no precisó si los funcionarios no asentaron su firma en el acta de jornada o en el acta de escrutinio.

Sin embargo, de la revisión de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que no le asiste razón. Documentales públicas que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno.

En ellas se aprecia claramente que se anotaron los nombres y se plasmaron las firmas de las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla tal cómo se demuestra a continuación:

476 Básica		
Acta de Escrutinio y cómputo		
<p><b>11 / FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA</b>  <b>Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.</b></p>		
CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Allan Ludwig Boyain y Gaytía Jacobo	
1er. SECRETARIO/A	José Luis de la Torre Ruizosa	
2do. SECRETARIO/A	José Carlos Espinosa Castillo	
1er. ESCRUTADOR/A	Bianca Isabel Ramos Félix	
2do. ESCRUTADOR/A	Arely Mariana Alvarado	
3er. ESCRUTADOR/A	Lidia Patricia Bautista	
<p><b>12 / REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE</b>  <b>Escriba los nombres de las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes.</b></p>		

**Acta de Jornada Electoral**

**B** Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
		PRESIDENTE/A		ALLAN LUDWIG BOYARTH Y BOYARTH JACOBO	[Firma]
	1er. SECRETARIO/A		Jose Luis de la Torre Ralgora	[Firma]	[Firma]
	2do. SECRETARIO/A		Jose Carlos Espinosa Castillo	[Firma]	[Firma]
	1er. ESCRUTADOR/A		Diana Isabel Hummel Feliz	[Firma]	[Firma]
	2do. ESCRUTADOR/A		Mely Mariana Navarro Dardista	[Firma]	[Firma]
	3er. ESCRUTADOR/A		Lilw Patricia Dardista Santiago	[Firma]	[Firma]

Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa

**497 Básica**

**Acta de Escrutinio y cómputo**

**11** FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Jorge Juan Alberto Baca Alonso	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Juan Martínez Ortiz	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Jose Antonio Lasso Lugo	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Raúl Francisco Lara	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	DAVID HINOJOSA MEDINA	[Firma]
3er. ESCRUTADOR/A	JESUS OCTAVIO MARTINEZ TORRES	[Firma]

**Acta de Jornada Electoral**

**B** Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
		PRESIDENTE/A		Jorge Juan Alberto Baca Alonso	[Firma]
	1er. SECRETARIO/A		Juan Martínez Ortiz	[Firma]	[Firma]
	2do. SECRETARIO/A		Jose Antonio Lasso Lugo	[Firma]	[Firma]
	1er. ESCRUTADOR/A		Raúl Francisco Lara	[Firma]	[Firma]
	2do. ESCRUTADOR/A		David Hinojosa Medina	[Firma]	[Firma]
	3er. ESCRUTADOR/A		JESUS OCTAVIO MARTINEZ TORRES	[Firma]	[Firma]

**B** Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa

En efecto, en las imágenes insertas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se observa que las firmas de las personas acreditadas para ser funcionarios de casilla<sup>9</sup> y el promovente no señala en específico algún integrante de las mesas directivas de casillas, sino que realizó la afirmación de manera genérica sobre que la falta de firmas de los integrantes de dichas casillas generaba una duda razonable de que se hayan ausentado o, bien, que hayan estado personas ajenas, pero como se dijo, en esos documentos públicos constan los nombres y firmas de los funcionarios que recibieron la votación, de tal suerte que el hecho base de su duda no existe.

<sup>9</sup> Lo cual fue corroborado por esta autoridad jurisdiccional a través del Encarte.

Por lo que al no acreditarse la irregularidad planteada, no existe ninguna violación tal como lo afirma el *promovente*.

### 6.1.2 Estudio de nulidad de elección

Una vez que se ha declarado la inexistencia de la nulidad de las casillas impugnadas, es preciso señalar el estudio sobre la exigencia de que para que surta efectos la nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea determinante para el resultado de la votación controvertida.<sup>10</sup>

El *promovente* señala que de resultar fundadas las causales de nulidad en las casillas impugnadas, se tendría que dejar sin efectos las mismas, así como la totalidad de las casillas instaladas, y en consecuencia al acreditarse las irregularidades suficientes, se tendría que anular la elección.

Ahora bien en la legislación electoral de la entidad, en el artículo 53 de la *Ley de Medios* se establece que serán causales de nulidad de la elección las siguientes:

- I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior **se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal** o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, **diputados** o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;
- III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, o los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa resulten triunfadores, pero hayan sido declarado inelegibles; En el caso de que la totalidad de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento, resulten triunfadores, pero hayan sido declarados inelegibles;
- IV. Fracción derogada POG 06-06-2015
- V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promovente o sus candidatos.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 12/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Pero tales violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las mismas son determinantes cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%. De proceder la nulidad de una elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Establecido lo anterior, debe decirse que acreditadas las irregularidades invocadas en las casillas que se precisaron, y con lo que el partido pretenda la nulidad de la elección, entonces no se actualiza la irregularidad denunciada y, por consiguiente no procede anular la elección como pretende *FZM*.

En el caso, el promovente pretende que se anule la elección si es que se acreditan las irregularidades de las dos casillas impugnadas y que eso tenga como consecuencia la nulidad de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito III; pero, como ya se estableció, para que proceda la misma tienen que estar acreditadas plenamente las irregularidades que se aducen, aunado a que, el partido impugnó solamente dos casillas y con ellas no alcanzaría el porcentaje necesario para que proceda su pretensión porque no se demostró que en el veinte por ciento de casillas instaladas ocurrieran irregularidades.

Por lo que, la pretensión de anular la elección es inatendible, al no haberse acreditado plenamente las irregularidades graves que hizo valer el *promovente*.

Lo anterior, asociado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para esta autoridad jurisdiccional el apearse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, y según la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

**6.1.3 No es procedente realizar el estudio relativo a la asignación de Representación Proporcional.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Actor*, además de impugnar los resultados del Cómputo Distrital III, de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa; y la declaración de validez de dicha elección, la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora, también controvierte la asignación de representación proporcional.

No procede estudiar la asignación por el principio de representación proporcional en virtud de que el *Actor*, hizo depender la recomposición del cómputo de la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, sin embargo, al no haber acreditado ninguna de las causales de nulidad que hizo valer no se modificó el cómputo, pero además en su escrito de demanda no se desprenden agravios, para que esta autoridad cuente con elementos para revisar la asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito III con cabecera en Guadalupe,

Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la formula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” al considerar que la parte actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

**Notifíquese y cúmplase**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**Rúbricas**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA**

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**MAGISTRADA**

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**MAGISTRADO**

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

